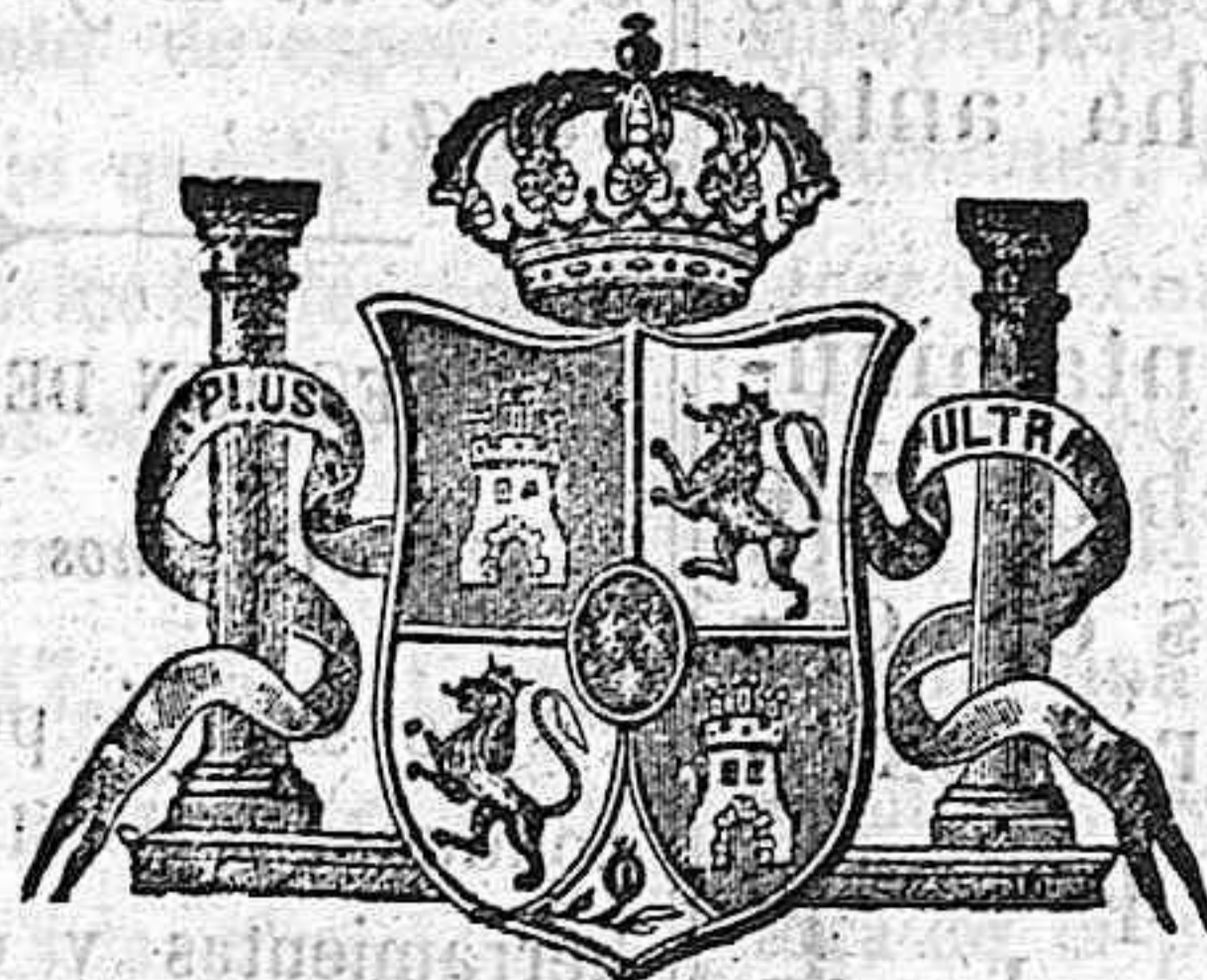


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	30

### Viernes 22 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 20 de Enero, núm. 20.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Es deber mio, al emprender el desempeño del honroso cargo que S. M. se ha dignado confiarme, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Córtes, el dignísimo Presidente del Gabinete ha explicado en cada uno de los Cuerpos Colegisladores; el espíritu que anima á los actuales Consejeros de la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero: la claridad y franqueza con que en ellos se expresó el Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretaciones.

Siguiendo yo este ejemplo, y concretándome á las materias especiales de que debo hablar á V. S., le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del Gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La mas solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las

listas electorales. El mas profundo respeto al derecho de los electores, la mas esquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y mas aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán pruebas que V. S. dará de comprender bien su deber en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo. Hasta los mas apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres mas dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni mas ni menos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser, en el dia mas ó menos remoto de renovacion del Congreso, y desea y espera el Gobierno que será lo mas tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la expresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene confiada á V. S. el Gobierno de S. M.; otros no menos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud severa, solicitud paternal y moralidad la mas estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil que nos está encomendada, sino hasta en el porte y conducta de todos sus funcionarios y empleados; de manera que sea imposible el menor recelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alteradas algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa é indirectamente en su reforma. El prevenir las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes y estafas, el acostumbrar al pueblo á que respete las Autoridades y las leyes, pende en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policia bien entendida. Cuando una vez cometido el crimen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los Tribunales y

los Jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el mas activo y firme auxilio, la cooperacion mas enérgica.

He hablado del carácter de paternal solicitud que á la Administracion pública debe tambien darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que mas especialmente ha de ostentar ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policia urbana, instruccion y obras públicas; y por último, en el estímulo y fomento de todo trabajo útil de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Previendo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la Administracion pública puede hacerlo, los efectos de la miseria y de las calamidades; y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de orden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la autoridad para frustrar toda tentativa de perturbacion del orden; y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerde V. S. que el Sr. Presidente del Consejo ha dicho en ambos Cuerpos Colegisladores que «el nuevo Gabinete no ha de entrar en vias de reaccion, rigiendo los destinos de este país.» Un buen Gobernador, como V. S., tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley; usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, espongan quejas ó manifiesten deseos ó acusen abusos de tanta indulgencia y tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el desacato á la autoridad y á cosas y personas venerandas, y las escitaciones sediciosas.

Ayudado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los medios pacíficos, subvertan el orden en cualquier sentido.

Me persuado, Sr. Gobernador, de que lo ya dicho es mas que bastante

para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo.

Siguiendo las indicadas reglas, hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseo de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acredite en el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1864.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### QUINTAS.

Circular núm. 5.

De conformidad con lo dispuesto en Real órden de 29 de Octubre del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del 2 de Noviembre del propio año, el sorteo general para la quinta del presente año debe verificarse en todos los pueblos de esta provincia y en los demás del reino el Domingo 24 del mes actual, con la solemnidad y formalidades que exige el capítulo 8.º de la ley de reemplazos hasta el 70 inclusive.

Con este motivo debo hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Segun la Real órden de 31 de Agosto de 1857, la extraccion de las bolas no se hará sino

por dos niños que no pasen de la edad de 10 años, conforme al artículo 61 de dicha ley, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran cualquiera costumbre ó acto contrario en esta parte al precepto de la misma ley.

2.<sup>a</sup> Habiéndose observado en las quintas anteriores que las actas de sorteo no vienen extendidas con toda precision y claridad, anotando en ellas los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras y guarismos el número que corresponda á cada uno, prevengo á los Ayuntamientos, y con especialidad á los Secretarios, la mayor observancia de lo prescrito respecto al particular en los artículos 62 y 63, procurando que aquellas vengan en papel de oficio y no tengan enmiendas ni raspaduras, salvando caso contrario al final del acta y antes de firmarse por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, la palabra enmendada ó subrayada.

3.<sup>a</sup> Segun lo preceptuado en el art. 70 de la precitada ley, el Alcalde de cada pueblo remitirá á este Gobierno de provincia en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresion de sus nombres y de los números que les

hayan tocado, colocados en la forma dicha anteriormente.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos que estén escusados de celebrar sorteo por no existir mozos de primera edad que comprender en él, deberán sin embargo remitir á este Gobierno una certificacion firmada por los mismos Concejales y Secretario, en union de los Sres. Curas párrocos, en que se haga constar aquella circunstancia.

5.<sup>a</sup> Y últimamente, los individuos que firmen las copias de las actas de que se hace mérito en las dos prevenciones anteriores, serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido; disponiéndose además que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y procediéndose contra los culpables, si resultase fraudulenta, segun establece la misma ley de reemplazos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas puntual cumplimiento por parte de las municipalidades y sus Secretarios, y puesto que practicado el sorteo quedan en suspenso las demás operaciones del reemplazo, me reservo hacer las aclaraciones conducentes al llamamiento y declaracion de soldados para su dia y caso.*  
Segovia 19 de Enero de 1864.—El Gobernador,

*José de Lafuente Alcántara.*

SECCION DE FOMENTO.

*Caminos vecinales.*

Se saca á pública subasta la conduccion á esta capital de las herramientas y demás útiles que existen depositadas en el pueblo de la Matilla, procedentes de las obras del camino vecinal de Sepúlveda.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de la Matilla á las doce del dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo bajo el tipo de 600 rs. que es la proposicion hecha por Roman Velasco.

Segovia 21 de Enero de 1864.  
—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

*Circular núm. 6.*

Conforme con la legislacion del ramo las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el dia 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquella prescribe y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del dia 15 de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.<sup>a</sup> En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresarán el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demás circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si

se han renovado en todo ó en parte.

3.<sup>a</sup> Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposicion anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del 15 al 20 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura, segun se dispone en el art. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.<sup>a</sup> Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego.

5.<sup>a</sup> Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á espedir las patentes de todas aquellas que reúnen las circunstancias prevenidas en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Real orden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 de Febrero.

6.<sup>a</sup> Los dueños de paradas autorizados para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.<sup>o</sup> de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido espedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas reseñas se estampan en la referida patente.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.<sup>o</sup> de Marzo, y para despues de este dia han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma la inspeccionarán con frecuencia, cuidando se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente, y cada quince dias del estado en que se encuentren los espresados establecimientos.

9.º Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada; que para conocimiento de los interesados se inserta á continuación.

10. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándose cuenta de haberlo así verificado en el preciso término de tercero día.

11. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligación de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravención á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 21 de Enero de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

**Real orden que se cita.**

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son portanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir les que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna,

cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se esponrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas y del Mediodía, ni de siete cuartas y

cuatro dedos en las del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con el V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos

con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por

no presentarles en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declarará espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á

cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que

cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el de darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que

quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con particular esmero, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de.....